



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 0042014003680
DEMANDANTE	JULIÁN EDUARDO CARMONA
DEMANDADO	MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.
ASUNTO	Apelación sentencia
TEMA	Reajuste salarial
DECISIÓN	Confirma

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación formulado por JULIÁN EDUARDO CARMONA contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el 19 de julio de 2019, en el proceso que **JULIÁN EDUARDO CARMONA** instauró contra **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.**

I. ANTECEDENTES

JULIÁN EDUARDO CARMONA solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la sociedad MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A., entre el 16 de octubre de 2009 al 22 de agosto de 2012, el cual terminó por decisión unilateral del empleador. Consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de la diferencia entre lo pagado y realmente adeudado por concepto de cesantía e intereses a la cesantía, desde el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 (sic). Asimismo, solicitó el pago de \$18.748.600 por concepto de comisiones dejadas de cancelar entre el 01 de enero de 2010 al 22 de agosto de 2012, la sanción moratoria contemplada en el Art. 65 C.S.T. por falta de pago de comisiones y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que se vinculó con la demandada el 16 de octubre de 2009 mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, la relación se mantuvo vigente hasta el 22 de agosto de 2012, fecha en la cual MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A. decidió darla por terminada.

Informa que el salario pactado fue la suma de \$639.000 mensuales, sin embargo, se pactó una suma adicional por concepto de comisiones las cuales constituían factor salarial.

La labor encomendada fue de ejecutivo de cuenta profesional, la cual desempeñó atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo un horario de trabajo.

Señala que, a pesar que la terminación obedeció a la decisión de la demandada, no canceló las prestaciones sociales adeudadas, como tampoco el salario real. Por lo anterior, presentó

derecho de petición el 10 de septiembre de 2012 y una querrela ante el Ministerio del Trabajo. (f.º56-59, Cuaderno Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de condena. Frente a los hechos, aceptó la existencia de la relación de trabajo, sus extremos temporales y la terminación por decisión del empleador. En cuanto a la remuneración, niega que se haya pactado el pago de comisiones no constitutivas de salario.

Acepta la entrega de incentivos por cumplimiento de metas en ventas, mediante bonificaciones y pagos adicionales conforme el acuerdo expreso de las partes. Respecto de la terminación del contrato, adujo que obedeció a la configuración de una justa causa, que a la finalización canceló las prestaciones causadas con base en el salario devengado.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*Prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva*» (f.º78-88, Cuaderno Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 19 de julio de 2019, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A., de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JULIÁN EDUARDO CARMONA, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta si no fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: CONDENAR al señor JULIÁN EDUARDO CARMONA, al pago de la suma de \$200.000, por concepto de costas procesales.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico¹ consistía en determinar si el salario devengado por el actor fue distinto al que tuvo en cuenta la demandada para liquidar las prestaciones sociales y, si como consecuencia de ello, le asistía derecho al reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, así mismo, si había lugar al pago de comisiones.

Para tal efecto, defendió la tesis que no procedía el reconocimiento de comisiones por venta, ni tampoco el reajuste de prestaciones sociales, posición que fundamentó en la ausencia de prueba que demostrara que el actor efectivamente devengó estas comisiones, ya que no se presentó ningún medio probatorio que acreditara su pago ni su cuantía.

Estableció como premisas normativas el Art. 22 del CST alusivo al contrato de trabajo, por ser la fuente de la cual surge el derecho a percibir salario. Además, en materia de salario, el Art. 127 *id.* que establece los elementos integrantes del salario, el Art. 128 *ib.* que regula los pagos no constitutivos de salario y el Art. 65 del mismo compendio normativo, sobre la sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

Consideró que la naturaleza de la relación laboral no estaba en discusión, pues fue aceptada por la parte demandada y contaba con soporte documental, conforme el contrato aportado

¹ A partir del minuto 23:53

por las partes. Procedió con el estudio de las cláusulas contractuales, en especial la que informaba que las partes pactaron como salario la suma de \$639.000.

Además, encontró que en la cláusula tercera se estableció que en caso de que el trabajador recibiera comisiones o salario variable, un porcentaje sería considerado como remuneración ordinaria y el restante se destinaría a remunerar el descanso dominical y festivo. Las partes también acordaron que ciertos pagos no se considerarían como constitutivos de salarios. Estos incluían bonificaciones, bonos especiales, primas de productividad y otros estímulos habituales u ocasionales relacionados con metas de ventas, entre otros. Estos pagos no se tendrían en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales o seguridad social.

Destacó la cláusula cuarta, la cual contenía una autorización al empleador para modificar a su arbitrio, los beneficios recibidos por el trabajador así fueran de manera habitual. El juez de instancia señaló que esta debía ser examinada en términos de su validez frente a los Arts. 43 y 127 del C.S.T, a la luz de los cuales consideró que dicha cláusula no era eficaz, ya que se trataba de pagos habituales destinados a remunerar el servicio, independientemente de la denominación que le hubiesen dado las partes.

En el análisis de la prueba testimonial, indicó que los testigos fueron coincidentes en señalar la existencia de las comisiones y bonificaciones, las cuales eran variables y dependían de las ventas mensuales, lo que dejaba claro que se establecieron para remunerar el servicio. Así mismo, los testigos informaron que estaban sujetas al cumplimiento de ciertos indicadores y metas.

No obstante, señala que no se probó que al actor se le debieran las comisiones por las sumas reclamadas, que los testigos no proporcionaron información sobre lo percibido o adeudado, como tampoco pudieron acreditar la periodicidad del pago. Además, destacó que los comprobantes de nómina presentados por la demandada no contenían evidencia de pago de comisiones y que el valor allí liquidado coincidía con los movimientos de cuenta solicitados al banco BBVA.

Frente a los documentos aportados por el actor en los cuales se liquidaban comisiones, como la demandada los desconoció debido a la ausencia de firma y falta de certeza sobre quién los emitió, no se les pudo atribuir valor probatorio. En el mismo sentido, la impresión de los correos tampoco se consideraba como prueba concluyente, ya que no se tenía certeza de que dichos correos, en su contenido, se hubieran mantenido de manera íntegra de acuerdo con la Ley 527 de 1999.

Concluyó que el actor no cumplió con la carga de demostrar que devengó con periodicidad las comisiones y bonificaciones por ventas; además, si el pago de comisiones derivaba del cumplimiento de metas, la demandada demostró que el demandante no las alcanzó.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Julián Eduardo Carmona** la apeló. Señala que el juez de instancia no tuvo en cuenta los acuerdos verbales en los cuales se pactó el pago de comisiones, apartándose de la realidad. Además, cuestiona que no se tomaran en cuenta las pruebas allegadas, con fundamento en que la parte demandada no los aceptó, pero, no hizo alusión a la falsedad.

En relación con los soportes de nómina, destaca que durante la relación contractual no quedó registrado por escrito, y mucho menos en las nóminas, el pago de comisiones. Que el certificado emanado por la entidad financiera BBVA tampoco reflejaba el pago, pues en esa cuenta solo se consignaba el salario, mientras que las comisiones se consignaban en la cuenta de AV Villas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 08 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Por medio de auto del 21 de enero de 2022, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020 — incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—. En el término concedido, ninguna de las partes alegó de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De conformidad con lo anteriormente señalado, a esta Sala le corresponde dilucidar si erró el *a quo* al dejar de valorar los

documentos presentados por el actor, en los cuales se encontraba la liquidación de comisiones devengadas, teniendo en cuenta que no fueron tachados de falsedad. Establecido lo anterior, será necesario establecer si se acredita la causación de comisiones por venta, su periodicidad y monto, y si hay lugar al reajuste de salario, prestaciones sociales, y la sanción establecida en el Art. 65 del C.S.T.

En el presente caso, no existe controversia sobre la naturaleza de la relación que mantuvieron las partes, ya que la demandada reconoce su carácter laboral. Tampoco se debate la remuneración ordinaria acordada, dado que el servicio se compensaba mediante un salario base mensual, sobre el cual se liquidaron las prestaciones sociales al término del contrato de trabajo, y se realizaron los correspondientes aportes a la seguridad social.

Tampoco fue objeto de controversia la conclusión del juez de instancia acerca de la ineficacia de la cláusula contractual contentiva del pacto de exclusión salarial. El *a quo* consideró que, a pesar de la existencia del pacto en los términos del Art. 128 del C.S.T, el que cumplía con las formalidades establecidas en la ley, resultaba ineficaz. Esto se debía a que, según el contenido, era clara la intención de desmejorar las condiciones del trabajador al no considerar como salario ciertos pagos destinados a remunerar el servicio prestado. No obstante, el juez consideró que el demandante no demostró haber devengado sumas adicionales por concepto de comisiones o bonificaciones por venta.

ii. De la carga de la prueba

Uno de los aspectos procesales más importantes tiene que

ver con la carga probatoria, en este aspecto, el Código General del Proceso, (Art 164) establece que «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*»; norma aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral.

De igual manera, el artículo 167 ibidem dispone, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», o, en otras palabras, quien demande el reconocimiento y/o pago de un derecho debe demostrar los hechos en que se sustenta la pretensión, mientras que a la parte demandada le corresponde probar las excepciones propuestas.

Se sigue de lo expuesto, que las pretensiones prosperan siempre y cuando el juez tenga certeza de los hechos y pretensiones esgrimidos para su reconocimiento, pues la simple enunciación de unos hechos sin el soporte respectivo conduce al fracaso de las aspiraciones del escrito inaugural.

iii. Del desconocimiento de documentos

En este aspecto, es fundamental destacar la distinción entre la tacha y el desconocimiento, ya que son figuras diferentes y operan de acuerdo con la situación particular. La tacha se basa en la existencia de un documento con un rastro de autoría atribuido a una parte, en este caso, a quien se endilga que lo produjo o lo signó, según se desprende de la lectura del Art. 269 del C.G.P.

De otra parte, el desconocimiento se presenta cuando se niega la autoría de un documento o se atribuye a un tercero, según las disposiciones del Art. 272 del mismo compendio normativo.

Ahora bien, ambas figuras comparten similitudes en la forma en que se verifica la autenticidad del documento. Para este propósito, el trámite del desconocimiento será similar al de la tacha. Finalizado dicho proceso, se podrá constatar la autenticidad y otorgar la debida fuerza probatoria. (CSJ SL 4091-2022)

Principio del formulario

iii. Caso concreto

En el presente asunto, la demandada en la oportunidad procesal, dijo:

5.2 Oposición a prueba documental del demandante:

Manifestamos nuestra oposición a que se tengan como prueba y desconocemos el contenido de los documentos que allegan como anexos de la demanda que conforman los siguientes folios o los títulos en ellos impresos:

- Folio 19: "Comisiones pendiente de pago Julián Eduardo Carmona", en la que se relaciona un valor por tal concepto de \$18.748.600.
- Folios 20 a 24: "Análisis Liquidación", "Comisiones por ventas y ampliaciones año 2011", "Comisiones por ventas y ampliaciones año 2010.
- Folio 27: "Comisiones operación Valle (Corporativo) Octubre 2009".
- Folio 29: "Comisiones operación Valle (Corporativo) Noviembre 2009".
- Folio 31: "Comisiones operación Valle (Corporativo) diciembre 2009".
- Folio 33: "Comisiones operación Valle (Corporativo) enero 2010".
- Folio 35: "Comisiones operación Valle (Corporativo) febrero 2010".
- Folio 37: "Comisiones operación Valle (Corporativo) abril 2010".
- Folio 39: "Comisiones operación Valle (Corporativo) agosto 2010".
- Folio 41: "Comisiones operación Valle (Corporativo) septiembre 2010".
- Folio 45: "Bonificaciones operación Valle (Corporativo) enero 2012".

Fundamentó el desconocimiento en la falta de certeza de su autor y el carecer de firma y logo de la sociedad accionada.

Además, frente a los correos electrónicos sostuvo:

Del mismo modo nos oponemos a que se tengan como prueba todos los supuestos correos electrónicos con sus mensajes de datos que se anexan a la demanda, toda vez que incumplen los presupuestos expresamente consignados en normas como el artículo 247 del Código General del Proceso, aplicable por analogía o si se quiere por remisión del artículo 14 del C.P.T.S.

Conocida esta manifestación por la parte demandante, a partir del auto que tuvo por contestada la demanda, no solicitó ninguna prueba tendiente a verificar la autoría, integridad y veracidad de los documentos desconocidos, ni solicitó la práctica de pruebas para este efecto. Por esta razón, el juez de instancia debió aplicar el efecto a que alude el Art. 272 del C.G.P que reza: «*si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria*».

Según lo anterior, como el momento para establecer el mérito que tiene una determinada prueba frente al hecho que se pretende probar es la sentencia, resulta acertada la conclusión del *a quo* al no dar valor probatorio a la relación de comisiones o bonificaciones devengadas y adeudadas por el actor durante la vigencia de la relación de trabajo, pues no hay certeza de quien las liquidó, como tampoco que dichos documentos sean los archivos adjuntos de los correos electrónicos con los que se acompañan.

Sobre el particular, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4091-2022, sostuvo:

Finalmente, frente al documento electrónico, la Corte ha establecido que es un medio de convicción previsto en el ordenamiento jurídico Colombiano que, por regla general, está subsumido en el concepto de «*Mensaje de datos*», el cual, según el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, incluye «*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*».

Su fuerza probatoria, conforme se indicó en la sentencia CSJ SL1300-2018, que cita la CSJ SC11339-2015, está regulada en el «*Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil*», hoy «*Capítulo IX*» - artículos 243 a 274 del CGP y, por tanto, «*reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel*».

Además, según los artículos 5° y 10° de la Ley 527 de 1999, en las actuaciones administrativas o judiciales no se le «*negará eficacia,*



validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de dato por el solo hecho de que se trate de [este] o en razón de no haber sido presentado en su forma original». No obstante, su valor demostrativo, conforme al artículo 11, ib., está sujeto a «la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente» y su apreciación está supeditada a «las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas».

En consecuencia, como se expuso en la referida sentencia, «los mensajes de datos, entre ellos, los correos electrónicos, son susceptibles de ser apreciados por el juzgador para efecto de dilucidar la situación fáctica propuesta a su escrutinio y su valor probatorio dependerá de la forma en que integraron el acervo probatorio».

En relación con lo anterior, en la providencia CSJ SL4313-2021, la Corte puntualizó que, de acuerdo con el artículo 247 del CGP, «*serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato que fueron generados, enviados o recibido o en cualquier otro formato que lo reproduzca con exactitud. [...] la simple impresión en el papel de un mensaje de dato será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*» [...] Énfasis de origen.

Para la Sala, tampoco es cierto que se haya dejado de valorar la realidad del pago de comisiones, pues en la apreciación de las pruebas como el contrato de trabajo y los testimonios, permitieron al juez de instancia arribar a la conclusión de que MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A. remuneraba el servicio a sus ejecutivos de venta con estos incentivos. Sin embargo, las pruebas no acreditaron el valor de lo cancelado ni las fechas de pago.

La Sala tampoco encuentra que la parte demandante haya demostrado los resultados de su gestión, la suma obtenida en ventas efectivas, el valor que estas representaban frente a la liquidación de las comisiones, los indicadores a tener en cuenta para tasar la comisión, ni proporcionó información sobre la forma en que debía liquidarse este rédito a su favor. Es responsabilidad de la parte demandante cumplir con esta carga procesal, la cual no corresponde suplir al juez ni a esta Sala.

Por último, aunque la entidad financiera AV Villas procedió con la remisión de los extractos solicitados, documentos que la Sala se encuentra habilitada para valorar conforme al Art. 84 del C.P.T y la SS, se llegaría a igual conclusión, ya que solo hay evidencia de consignaciones esporádicas, sin que se logre determinar que corresponden al pago de comisiones por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada 236 del 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del demandante JULIÁN EDUARDO CARMONA en favor de **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.** Inclúyase como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{4}$ de salario mínimo al momento del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado